



Resolución Directoral

Lima, 16 de diciembre de 2024

N° 006-2024-ACFFAA-DEC

VISTO:

El Informe Técnico N°000004-2024-DEC-VVV-ACFFAA del 12 de diciembre de 2024 de la Analista Legal de la Dirección de Ejecución de Contratos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N°1128, se crea la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Defensa; encargado de planificar, organizar y ejecutar el Plan Estratégico de Compras del Sector Defensa así como los procesos de contrataciones de bienes, servicios, obras y consultorías a su cargo, en el mercado nacional y extranjero, que fortalezcan el planeamiento estratégico de compras y la adecuada ejecución de las contrataciones en el Sector Defensa.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2014-DE, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas; siendo que, en el artículo 44 del referido Reglamento establece que “La Dirección de Ejecución de Contratos es el órgano de línea encargado de desarrollar las actividades relacionadas con la suscripción, seguimiento y control de los contratos a cargo de la Agencia”.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 037-2024-ACFFAA, se aprueba el MAN-DPC-001 – versión 08, denominado “Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero” (aplicable a la presente contratación); el cual establece los procedimientos y lineamientos para la ejecución de los diversos procesos de contratación en el mercado extranjero.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 038-2021-ACFFAA, se aprueba la Directiva DIR-DEC-003 – versión 01, denominada “Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero”.

Que, el numeral 5.1 de disposiciones generales, de dicha Directiva dispone que “La ACFFAA en salvaguarda de los intereses de los OBAC, podrá observar a los proveedores inscritos en el RPME, de acuerdo con la gravedad de los incumplimientos cometidos durante las diferentes etapas de los procesos de contratación y los procesos del RPME”. Asimismo, el numeral 5.2 señala que “La Dirección de Ejecución de Contratos (DEC) es la encargada (...) del proceso de observación a los proveedores del mercado extranjero que han incurrido en incumplimientos en las diferentes etapas de los procesos de contratación en el mercado extranjero, a cargo de la ACFFAA y los

facultados a los OBAC, así como en los procesos del RPME”.

Que, el Anexo 01 de la citada Directiva, denominado “Supuestos de incumplimientos, para observación de proveedores en el mercado extranjero”, comprende el supuesto N°05 que consiste en “No suscribir y/o recibir un contrato, orden de compra u orden de prestación de servicio, sin causa justificada”, el cual está previsto en dicha Directiva como un incumplimiento “grave” con un plazo de observación “desde 03 a 12 meses”.

Que, el numeral 6.1 del título VI de la referida Directiva dispone que “En caso se presente alguna conducta pasible de observación en los procesos de contratación ejecutados por el OBAC, la Entidad deberá remitir a la ACFFAA un oficio reportando tal hecho, conteniendo un Informe Técnico y un Informe Legal que sustente el incumplimiento incurrido por el proveedor, describiendo en forma cronológica y detallada, las acciones u omisiones que lo motivan y de acuerdo con los supuestos establecidos en el Anexo 01 de la presente Directiva. (...)”.

Que, el numeral 6.9 del título antes mencionado, señala que “La Dirección de Ejecución de Contratos, de acuerdo con la gravedad del incumplimiento, deberá considerar para la evaluación de la observación, los siguientes factores: a) Naturaleza del incumplimiento b) Ausencia de intencionalidad c) Grado del daño d) Reconocimiento del incumplimiento e) Antecedentes f) Conducta procesal, y g) Adopción de modelos de prevención”.

Que, mediante Oficio FAP NC-70-LOCN-PE-N°0298 del 27 de setiembre del 2024, el “SEMAN-FAP” remite a la “ACFFAA” el Informe Técnico N°045-2024-SMAB/SEMAN del 13 de setiembre del 2024, Informe Legal N°0046- SMAJ-2024 del 16 de setiembre del 2024 y documentación adicional sustentatoria; mediante los cuales informa que la “Compañía FIRST CALL INTERNATIONAL INC.” habría incurrido en el incumplimiento previsto en el supuesto N°05.

Que, mediante Carta N°000048-2024-SG-ACFFAA del 03 de diciembre de 2024, la ACFFAA comunica a la “Compañía FIRST CALL INTERNATIONAL INC.” el inicio del proceso de observación otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, pudiendo dicho plazo ser ampliado a su solicitud hasta por un máximo de tres (03) días hábiles adicionales, debiendo adjuntar medios de prueba que estime pertinentes.

Que, mediante Informe Técnico N°000004-2024-DEC-VVV-ACFFAA del 12 de diciembre del 2024, la Analista Legal de la Dirección de Ejecución de Contratos concluye que, del Proceso RES-07-2024-CE2-FAP/SEMAN, por la "Adquisición de material aeronáutico para el cableado y acondicionamiento de los motores PT6A-27 N/S PCE-PG 0177 y N/S PCE-PG 0098 para la inspección de la Aeronave Twin Otter DHC-6-300 FAP N°311 PP-0135 SEMAN" de acuerdo con lo expuesto y acreditado por la Dirección de Procesos de Compras de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, la Compañía FIRST CALL INTERNATIONAL INC., no suscribió contrato sin causa justificada, configurándose el supuesto N° 05, referente a “No suscribir y/o recibir un contrato, orden de compra u orden de prestación de servicio, sin causa justificada”, el cual se encuentra calificado como grave y sujeto a observación por un período que podrá oscilar entre los tres (3) y doce (12) meses de acuerdo a la gravedad del incumplimiento, esto de conformidad con la tabla contenida en el Anexo 01 de la Directiva DIR-DEC-003 denominada “Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero”.

Asimismo, se acreditó que, la situación de incumplimiento dio lugar a que, la

“Compañía FIRST CALL INTERNATIONAL INC.” no suscribiera contrato, la pérdida de la Buena Pro ocasionó un grave retraso en la programación de los trabajos de la aeronave TWIN OTTER DHC-6 que se procesa en ese Servicio Técnico, por lo que se deberá cumplir con los trámites administrativos correspondientes dentro de los plazos establecidos por la normatividad vigente para su publicación en el SEACE de una Segunda Convocatoria del procedimiento de selección Régimen Especial N°7-2024-CE2-FAP/SEMAN-1.

Que, la mencionada Analista Legal recomienda observar a la compañía FIRST CALL INTERNATIONAL INC., por un período de seis (6) meses por el supuesto N°05, referente a *“No suscribir y/o recibir un contrato, orden de compra u orden de prestación de servicio, sin causa justificada”*, de conformidad con la tabla contenida en el Anexo 01 de la Directiva DIR-DEC-003 denominada “Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero”; sustentando dicha recomendación en el análisis realizado de los siguientes factores previstos en el numeral 6.9 de la Directiva DIR-DEC-003 – versión 01 aplicables para la graduación de la observación:

“(…)

- 3.4.2. Naturaleza del incumplimiento:** En el Proceso RES-07-2024-CE2- FAP/SEMAN, por la "Adquisición de material aeronáutico para el cableado y acondicionamiento de los motores PT6A-27 N/S PCE-PG 0177 y N/S PCE-PG 0098 para la inspección de la Aeronave Twin Otter DHC-6-300 FAP N°311 PP-0135 SEMAN" de acuerdo con lo expuesto y acreditado por SEMAN-FAP, la “Compañía FIRST CALL INTERNATIONAL INC.”, no suscribió un contrato, sin causa justificada. En consecuencia, y conforme a lo previsto en el Anexo 01 de la Directiva DIR-DEC-003 – versión 01, el incumplimiento en el que ha incurrido la compañía se encuentra reconocido como un incumplimiento de naturaleza “grave”.
- 3.4.3. Ausencia de intencionalidad:** De los actuados administrativos, no es posible determinar si hubo intencionalidad de la “Compañía FIRST CALL INTERNATIONAL”, al no suscribir contrato. En el procedimiento de selección no hubo un segundo lugar.
- 3.4.4. Grado del daño:** La pérdida de la Buena Pro ocasionó un grave retraso en la programación de los trabajos de la aeronave TWIN OTTER DHC-6 que se procesa en ese Servicio Técnico, en vista se deberá cumplir con los trámites administrativos correspondientes dentro de los plazos establecidos por la normatividad vigente para su publicación en el SEACE de una Segunda Convocatoria del procedimiento de selección Régimen Especial N°7-2024-CE2- FAP/SEMAN-2, cuyo objeto de convocatoria es la "Adquisición de material aeronáutico para el cableado y acondicionamiento de los motores PT6A-27 N/S PCE-PG 0177 y N/S PCE-PG 0098 para la inspección de la Aeronave Twin Otter DHC-6-300 FAP N°311 PP-0135 SEMAN”.
- 3.4.5. Reconocimiento del incumplimiento:** De los actuados administrativos, la compañía FIRST CALL INTERNATIONAL INC., tuvo un plazo de cinco (05) días hábiles (11/12/2024) para la presentación del descargo correspondiente, el cual fue recepcionado por esta ACFFAA el viernes 13/12/2024, siendo este presentado fuera del plazo establecido.
- 3.4.6. Antecedentes:** De la revisión de la información contenida en el Registro de Proveedores en el Mercado Extranjero (RPME), se

verifica que la Compañía FIRST CALL INTERNATIONAL INC., no cuenta con una observación vigente.

3.4.7. Conducta procesal: La conducta asumida por la “Compañía FIRST CALL INTERNATIONAL INC.” durante el proceso de observación ha sido conforme a lo establecido en la Directiva DIR-DEC-003 – versión 01, denominada “Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero”, presentó sus descargos fuera del plazo establecido.

3.4.8. Adopción de modelos de prevención: De los obrantes en el expediente del presente caso, se verifica que, la compañía FIRST CALL INTERNATIONAL INC., presentó sus descargos fuera del plazo establecido.

Que, de la revisión de los argumentos expuestos en el Informe Técnico N°000004-2024-DEC-VVV-ACFFAA y de los obrantes en los actuados administrativos, la Dirección de Ejecución de Contratos (DEC) acoge la propuesta realizada por la Analista Legal en el Informe antes mencionado.

De lo expuesto, se advierte que resulta necesario emitir el acto resolutivo correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1128, en el Decreto Supremo N° 004-2014-DE, en la Resolución Jefatural N° 026 - 2022-ACFFAA y en la Resolución Jefatural N° 038-2021-ACFFAA;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Observar a la compañía FIRST CALL INTERNATIONAL INC., por un período de seis (6) meses por incurrir en el supuesto N°05, referente a “*No suscribir y/o recibir un contrato, orden de compra u orden de prestación de servicio, sin causa justificada*”, la cual entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas (www.gob.pe/acffaa).

Artículo 2: Notificar la presente Resolución a la compañía FIRST CALL INTERNATIONAL INC., a la Dirección de Procesos de Compras de la Agencia de las Fuerzas Armadas y al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 3: Remítanse los actuados a la Dirección de Catalogación de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas para su conocimiento.

Artículo 4: Remítanse los actuados a la Oficina de Informática de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas para el registro de la observación en el RPME y la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas (www.gob.pe/acffaa).

JOSE LUIS GARCIA TEODOR

Director de la Dirección de Ejecución de Contratos
Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas